

## **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 100**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jorge Rafael Lara Brea y compartes.

**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Intervinientes:** Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña y compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29083 serie 3, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable y La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1984 a requerimiento de Dr. J. O. Viñas Bonnelly, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, actuando a nombre y representación de Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña, por sí y por su hija menor Yuberquis Peña Medina; Santa Denia, Manuel Alberto, Rafael Aníbal, Freddy, Porfiria, Jhonny Daris, Amauris y Odelis Vianela Peña Medina;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, a nombre y representación de Odalia Medida Pimentel viuda Peña, por sí y por su hija menor Yuderquis Peña Medina, Santa Medida, Manuel Alberto, Rafael, Aníbal, Freddy, Porfirio, Jhonny Darys, Amauris y Odelis Vianela Peña Medina, en fecha 18 de diciembre de 1979; y b) Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Jorge Rafael Lara Brea, Manuel Eduardo Lara hijo y La Real de Seguros, S. A., en fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **’Primero:** Declara regular en la forma y procedente en el fondo la constitución en parte civil incoada por Lorenza Odalia Medina Pimentel viuda Peña, por sí y por la menor Yuderquis Peña Medina, Santa Denia Peña Medina, Manuel Alberto Peña Medina, Rafael Aníbal Peña Medina, Freddy Peña Medina, Porfiria Peña Medina, Jhonny Daris Peña Medina, Amauris Peña Medina y Odelis Vianela Peña Medina, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Rafael Lara Brea, culpable del delito de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mateo Peña (fallecido); y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Condena a los señores Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, persona esta última civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al nombrado Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable persona civilmente responsable esta última, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, este último persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la sentencia intervenida sea oponible a la compañía La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **Séptimo:** Condena al nombrado Jorge Rafael Lara Brea, al pago de las costas penales; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Rafael Lara Brea, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena: a) al señor Jorge Rafael Lara Brea al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y b) conjunta y solidariamente a los nombrados Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, a favor de la parte civil constituida una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña y su hija menor Yuderquis Peña Medina, y para los señores Santa Denia Peña Medina, Manuel Alberto Peña Medina, Rafael Aníbal Peña Medina, Freddy Peña Medina, Porfiria Peña Medina, Jhonny Daris Peña Medina, Amauris Peña Medina y Odelis Vianela Peña Medina, la suma de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) cada uno; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel Eduardo Lara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la

parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía La Real de Seguros, S. A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable y La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las piezas y documentos que integran el expediente y en las declaraciones dadas por el propio prevenido en la Policía Nacional, estableciéndose “que el prevenido Jorge Lara Brea fue temerario y descuidado, puesto que no tomó las medias previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una calle próximo a una intersección, y que debió cerciorarse antes de penetrar a la intersección de que podía entrar libremente; que el prevenido debió haber reducido la marcha o parar por completo su vehículo a fin de poder defender cualquier obstáculo que se le presentara o girar su vehículo hacia el lado contrario por donde se proyectaba la víctima a fin de evitar el accidente; que asimismo, el prevenido fue torpe y negligente, y actuó de manera atolondrada”; por todo lo cual la Corte a-qua lo condenó como el único responsable del accidente, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes lo condenó a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña, por sí y por su hija menor Yuberquis Peña Medina, y a los señores Santa Denia, Manuel Alberto, Rafael Aníbal, Freddy, Porfiria, Jhonny Daris, Amauris y Odelis Vianela, todos Peña Medina, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, Manuel Eduardo Lara y La Real de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Eduardo Lara y La Real de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jorge Rafael Lara Brea, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.  
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)